

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



LEIDY PAOLA NIÑO MORENO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el trámite previo, en observancia del artículo 392 del C.G.P., se impone citar a audiencia para adelantar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, para lo cual conforme la disponibilidad del calendario interno y a la naturaleza del asunto, se fija el DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), debiendo proceder además al decreto de las pruebas, teniendo como tales las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Se tendrán como pruebas en su valor pertinente, las documentales anexas a la demanda, visibles a folios 6 a 19 del expediente, y al descorrer el traslado adicional, visibles a folios 57 a 81 del plenario.
- Se ordena requerir a SNC-LAVALIN COLOMBIA S.A.S Y/O ITANSUCA S.A.S. para que con destino al presente proceso, en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días, expida certificación laboral en la que conste el salario, remuneración o ingresos legales o extralegales que el demandado perciba, especificando su periodicidad. Por secretaria, librese y remítase la comunicación respectiva.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- En la oportunidad antes señalada, se llevará a cabo el interrogatorio de parte que el apoderado judicial de la accionante formulará al demandado.

TESTIMONIAL:

- En la fecha señalada en líneas precedentes, se recaudarán las declaraciones de GLORIA ELENA ORDUZ PIÑEREZ y VICTOR MANUEL ORDUZ PIÑEREZ. Para el efecto, cíteseles, indicándoles lo dispuesto en el inciso final del artículo 218 del C.G.P.
- Toda vez que la parte demandante al descorrer el traslado adicional, solicitó 'citar si es conveniente a testimonio a las personas referidas en esta respuesta', se advierte que ello no resulta procedente.

Lo anterior, pues si lo que pretendía era el decreto de la prueba, debió indicarlo expresamente y ajustarse a lo normado en el artículo 212 del C.G.P., más no dejarlo a la discrecionalidad del juez, advirtiéndole además que la prueba de oficio no es rogada.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas en su valor pertinente, las documentales anexas a la contestación a la demanda, visibles a folios 40 a 48 del expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

En la oportunidad antes señalada, se llevará a cabo el interrogatorio de parte que la apoderada judicial del accionado formulará a la demandante.

DE OFICIO

DOCUMENTAL:

- A fin de esclarecer los hechos objeto de la controversia (artículos 169 y 170 del C.G.P.), de oficio, se ordena requerir a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que con destino al proceso, en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días, certifique si el demandado figura como afiliado cotizante, y en caso de ser afirmativa su respuesta, el salario o remuneración base de cotización que reporta, y de ser dependiente, la persona que funge como empleador. Por secretaria, librese y remítase la comunicación respectiva.

- A fin de esclarecer los hechos objeto de la controversia (artículos 169 y 170 del C.G.P.), de oficio, en el evento en el cual se informe en virtud de lo anterior que el demandado es trabajador dependiente, se ordena requerir a su empleador, para que con destino al proceso, en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días, expida certificación laboral en la que conste el salario, remuneración o ingresos legales o extralegales que el demandado perciba, especificando su periodicidad. Por secretaria, librese y remítase la comunicación respectiva.

ADVERTENCIA ESPECIAL

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, en el siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#); debiendo las partes estar atentas en la oportunidad señalada para acceder al canal virtual y disponer de los medios necesarios para establecer la conexión, con el fin de llevar a cabo la conciliación y rendir interrogatorio.

En procura de garantizar la asistencia, se requiere a las partes y sus apoderados para que informen y/o actualicen su correo electrónico y número de teléfono, y de los testigos citados, datos de contacto a los que la secretaria deberá enviar el link de conexión; asimismo se les precisa que para efectos de presentar memoriales dirigidos al proceso, deberán remitirlos al correo electrónico j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 372 del C.G.P., por cuyo tenor “la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

Y el numeral 4° ejusdem, por cuya virtud: “la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el

término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

E igualmente el numeral 1º del artículo 218 ibidem que establece que “se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”, razón por la cual deberá procurar la parte interesada la comparecencia de sus declarantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez